

**CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 76-147-31-84-001-2023-00308-00**

Diego Escobar <ab.diegoescobar25@gmail.com>

Lun 19/02/2024 11:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: dianahernandez@voxiure.com <dianahernandez@voxiure.com>

 1 archivos adjuntos (1015 KB)

Contestación Demanda 2023-00308-00.pdf;

Doctora,  
**SANDRA MILENA ROJAS ROJAS**  
Jueza Primera Promiscuo de Familia

Cartago, Valle del Cauca

**Referencia:** Contestación de demanda  
**Radicado:** 76-147-31-84-001-2023-00308-00  
**Demandante:** Hector Fabio Gutierrez Velasquez  
**Demandada:** Claudia Andrea Escobar Maya

Cordial saludo,

En calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA** me permito por medio del presente correo y de la manera más respetuosa adjuntar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** del proceso en referencia en el término legal vigente. De igual manera, conforme a lo mandado en la ley 2213 del 2022, se envía de manera simultánea la presente comunicación a los demás intervinientes en el proceso.

Atentamente,

**JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ**  
**CC. 16.227.195** de Cartago.  
**TP. 260.728** del C. S. de la J.

Doctora

**SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ**

Jueza Primera Promiscuo de Familia de Cartago (Valle)

E. S. D.

**ASUNTO:**

**PODER ESPECIAL (contestación demanda)**

**RADICADO:**

**2023-00308-00**

**DEMANDANTE:**

HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ

**DEMANDADO:**

CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA

**CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía **31.433.381** expedida en Cartago – Valle del Cauca, obrando en nombre propio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartago, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número **16.227.195** de Cartago - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional número **260.728** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en la cual me encuentro como demandada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, delegar, liquidar y partir la sociedad conyugal, y en general todas aquellas expresadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



**CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA**

CC. **31.433.381** de Cartago, Valle del Cauca.

Dirección: Manzana 8 Casa 6 Barrio el Jazmín

Correo electrónico: [claudita1106@hotmail.com](mailto:claudita1106@hotmail.com)

Acepto,

**JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**

CC. **16.227.195** de Cartago, Valle del Cauca

TP. **260.728** del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

**HOJA EN BLANCO**



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19470

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Cartago, compareció: CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031433381 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Claudia Escobar Maya*



f88153e3cc

19470-1

----- Firma autógrafa -----

19/02/2024 08:19:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



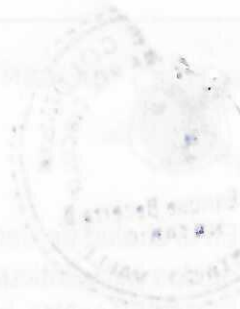
*LM*

LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO

Notario (2) del Circuito de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f88153e3cc, 19/02/2024 08:20:48



ANEXO AL DECRETO-LAY 1461 DE 1970 Y DECRETOS 1002 DE 1972

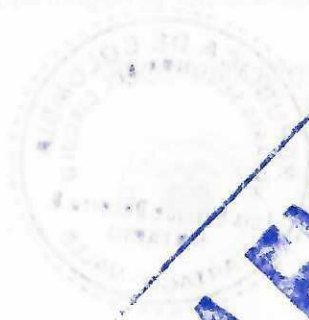
El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Justicia, en Bogotá, D.C., y que corresponden a los expedientes de los señores: [illegible]

1975-1



Unidad 7-1-1

**HOJA EN BLANCO**



Doctora

**SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ**

Jueza Primera Promiscuo de Familia de Cartago (Valle)

E.      S.      D.

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2023-00308-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA      |

**Jorge Iván Ochoa Muñoz** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.227.195** expedida en Cartago - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado número **260.728** del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA** mayor de edad, domiciliada en Cartago - Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número **31.433.381** expedida en Cartago - Valle del Cauca, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal para realizarlo, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de referencia así:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

##### **Peticiones principales**

**A la primera petición principal.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA **no presenta oposición** a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho declare la cesación de efectos civiles que ocasione como efecto el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges ahora separados de cuerpo.

**A la segunda petición principal.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA **no presenta oposición** a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución puesta en estado de liquidación de la sociedad conyugal constituida dentro del matrimonio de los cónyuges ahora separados de cuerpo. Se pide señora juez, se considere esta pretensión lo expuesto en la presente contestación.

**A la tercera petición principal.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA **no presenta oposición** a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho que libre comunicación a las Notarías Primera y Segunda de Cartago, Valle del Cauca, sobre dicha sentencia para efectos de las respectivas anotaciones al marginal de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y expedir copias del fallo.

**A la cuarta petición principal.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA **presenta oposición** a la petición, y se solicita al despacho tras haber decidido sobre la presente demanda disponga de la manera más justa a la parte vencida la condena en costas y agencias en derecho.

#### **Peticiones subsidiarias**

**A la primera petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, no presenta oposición a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho, se declare la conservación de la patria potestad, conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ y CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA respecto de JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR, identificado con el NUIP 1.114.160.657 de Registro Civil de Nacimiento menor nacido dentro del matrimonio.

**A la segunda petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, no presenta oposición a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho, se decrete que el cuidado de JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR, identificado con el NUIP 1.114.160.657 de Registro Civil de Nacimiento, menor de edad, quede a cargo de la madre CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA y su residencia, igualmente en la casa de su madre.

**A la tercera petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, **presenta oposición** a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho decretar una cuota de alimentos por parte del señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ en favor del niño JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** M/cte., mensuales, valor que se incrementará cada año de acuerdo con lo estipulado por el gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente, cubriendo además el cincuenta Por ciento (50%), de los valores generados por salud y educación, aportando además dos mudas de Ropa completas cada año.

**A la cuarta petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, **presenta oposición** a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho que regule y decrete visitas del señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ, a favor de su hijo, el niño JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR, de manera clara y expresa, disponiendo de un fin de semana de por medio con cada padre y vacaciones compartidas entre ambos, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales al citado menor.

Además, se le hace saber al despacho que el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago, de tal manera que no es cierto, como lo manifiesta la pretensión, que el menor se encuentre limitado para pasar tiempo de calidad con su padre.

**A la quinta petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, no presenta oposición a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho que liquide los gananciales del bien inmueble Lote 6 de la manzana No. 8 de la urbanización el Jazmín, de Cartago, Valle del Cauca, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 375-71952 y ficha catastral No. 761470103000009460006000000000 de propiedad de CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA en favor de HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ.

**A la sexta petición subsidiaria.** La señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, presenta oposición a la petición realizada por el demandante; en consecuencia, se solicita al despacho que liquide no solo los gananciales del bien inmueble Certificado de Tradición del inmueble ubicado del Lote 4 de la manzana No. 6 de la urbanización el Jazmín ubicada en la calle 1G No. 39-32 de Cartago, Valle del Cauca, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 375-71914 y ficha catastral No. 010309440004000 de propiedad de HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ, sino la propiedad en sí, en favor de CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA. Ya que, como se expresa en los hechos, dicho inmueble hace parte de la sociedad conyugal.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA DEMANDA**

**Al hecho primero.** Se admite, sin embargo, es importante aclarar que previo al matrimonio, existió convivencia entre el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ y la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR, la cual inició en el mes de **septiembre** del año **2007**.

**Del hecho segundo al hecho quinto.** Se admiten.

**A los hechos sexto y séptimo, No se admiten,** al menos no como están redactados o como buscan ser entendidos los mismos. En la contestación al hecho primero, se manifiesta que previo al matrimonio existió convivencia continua entre el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ y la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA de aproximadamente 7 años, la cual inicio en el mes de septiembre del 2007; es decir, que para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, esta se debe extender hasta la fecha en que comenzó la convivencia de los cónyuges que ahora se encuentran separados de cuerpo; esto, señora juez, se deduce de lo expuesto anteriormente en fallo de segunda instancia emitido el **23 de noviembre de 2017** por el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga y que fue confirmado en el fallo **STC-1794 de 2018** emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, de la siguiente manera:

*“«tal lapso, no se cuenta desde el matrimonio que entre si contraen los compañeros permanentes, por cuanto, Si bien es cierto el canon 8 de la Ley*

54 de 1990, consigna (...) un término de prescripción de un año de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañero(...)

ese precepto (...) no establece el matrimonio de los compañeros entre sí como una de las situaciones o hechos a partir de los cuales empieza a correr el termino prescriptivo de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no hay norma alguna que así lo prevea, entonces no podemos contar dicho término desde allí. y es comprensible que así sea, (...) porque el matrimonio de los compañeros antes de ponerle fin a la familia de hecho conformada por ellos, la refrenda, la refuerza, la formaliza, expresa el deseo de los compañeros de seguir manteniendo la comunidad de vida permanente y singular, que tiene como uno de sus efectos económicos, el surgimiento de la sociedad de bienes.>>

...El Tribunal, por tanto, al declarar infundada la excepción de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no incurrió en ninguna falta superlativa con trascendencia constitucional.

El error sustantivo, por el contrario, lo habría cometido en el caso de haber computado el termino de prescripción de un año a partir del matrimonio de los compañeros permanentes porque en ese evento estaría suplantando al legislador." **(Corte Suprema de Justicia, 2018)**

Razón por la cual, se pide de manera especial a la señora juez, reconozca la vivienda relacionada en los hechos **sexto y séptimo** como activo de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación.

**Al hecho octavo.** Se admite.

**A los hechos noveno y décimo.** Se admiten, bajo lo precisado en la contestación de los hechos sexto y séptimo.

**A los hechos undécimo y duodécimo.** No se admiten, toda vez que la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA salió del país el día 27 de abril de 2019 viviendo en el mismo hogar con el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELÁSQUEZ, y regresó el día 20 de junio de la misma anualidad, para seguir conviviendo con el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELÁSQUEZ hasta el día 19 de septiembre del año 2019, fecha real en la que dejaron de convivir.

**Decimotercero y decimocuarto.** No se admiten, al momento de la separación el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ le pide de manera concreta a la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA que no se lleve al menor, manifestando que con él no le faltaría nada, ya que CLAUDIA ANDREA ESCOBAR no contaba con un trabajo estable con el que le pudiera garantizar al menor una estabilidad económica. No obstante, la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR estuvo muy

presente en la formación del menor y una vez tuvo capacidad económica apoyó en lo que el menor requería. Así fue hasta que el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ decide entregar al niño al cuidado de su madre.

**Al hecho decimoquinto. No se admite,** como ya se ha dispuesto en la contestación de los hechos undécimo y duodécimo, la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA estuvo por fuera del país entre los días 27 de abril y 20 de junio del año 2019, siendo este un tiempo equivalente a aproximadamente mes y medio y no un año como lo dispone el hecho de la demanda. Y, al momento de salir y regresar del país, la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA convivió con el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ hasta el día 19 de septiembre del 2019, día en que la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA sale de la casa en la que convivía con el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ.

**Al hecho decimosexto.** Se admite con razón a la causal invocada por el demandante, no obstante, se deja conocimiento a la señora jueza que al momento de presentarse la demanda no habían transcurrido aún cinco años de la separación de cuerpos entre los cónyuges, como lo precisan. Toda vez que, habiéndose separado en septiembre del 2019, los mismos se cumplirían apenas en el mes de septiembre del 2024.

**Del hecho decimoséptimo al vigésimo.** Se admiten.

**Al hecho vigésimo primero. No se admite,** puesto que la instrucción del **Dr. Lázaro Alberto Bolívar** en la audiencia citada en la demanda, en el punto SEGUNDO establece lo siguiente:

***“SEGUNDO: FIJAR PROVISIONALMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA ASÍ: (...) el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ ESCOBAR en calidad de progenitor del niño JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR, de 06 años de edad, nacido el día seis (06) de febrero de dos mil quince, en Cartago (v), identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.114.160.657 indicativo serial No. 55426121 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago; aportará como CUOTA ALIMENTARIA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) EN EFECTIVO MENSUALES; cuota alimentaria que entrega personalmente y en forma anticipada en el municipio de Cartago Valle o en la residencia actual del menor en caso de varias, los cinco primeros días a partir del CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), y así en lo sucesivo a la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, en calidad de progenitora, para lo cual la progenitora firmará el recibido cuando se entregue personalmente o también los puede enviar a través del sistema de envíos o giros, para lo cual el progenitor asume el coste del flete; esta cuota que se incrementará cada año a partir del primero de enero del año siguiente, de acuerdo al porcentaje estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente (...)*”**

Al día de hoy, señora jueza, después de dos años, el padre del menor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ no ha aumentado la cuota como lo dispuso el acta de conciliación. Se solicita señora jueza, sea fijada nueva cuota de alimentos por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** M/cte. teniendo en cuenta los incrementos de los costes de vida y un buen sostenimiento para el menor.

**Del hecho vigésimo segundo al vigésimo séptimo.** Se admiten, dejando constancia que el acuerdo propuesto por el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ está lejos de garantizar los derechos de la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA y del menor JHOAN GUTIERREZ ESCOBAR tras lo expuesto en la presente contestación de la demanda con radicado en mención al inicio de este documento.

### **III. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamento de derecho se dispone como suficiente lo expuesto en el artículo 96 del código general del proceso y sus normas concordante; de la misma manera, lo señalado en el artículo 154 del código civil.

### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **MALA FE**

El demandante alega en los hechos y en las pretensiones situaciones falsas, como se aprecia en la presente contestación. Obteniendo para sí provecho, presentando situaciones y hechos erróneos y manipulando la información. Aludiendo de tal manera que la razón por la cual se abandonó el hogar fue la salida del país de la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA, ocultando que antes y después de dicho viaje la relación se mantuvo vigente y que no fue precisamente el viaje a el país de Chile que genera la terminación de la relación, sino la imposibilidad de continuar con la relación tras los malos entendido dentro del matrimonio.

### **V. PRUEBAS**

Solicito señora jueza, se han tenidas en cuenta las siguientes pruebas

#### **a. Documentales**

Las que se encuentran en el expediente.

#### **b. Interrogatorios de parte**

Solicito señora jueza, que se cite y se garantice la comparecencia del señor HECTOR FABIO GUTIERREZ VELASQUEZ, para que responda al interrogatorio que en el momento procesal se le formule.

Así mismo, solicito la citación de la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA para que rinda ante su despacho y de manera pública su declaración.

### **c. Testimoniales**

Solicito de manera muy respetuosa, señora jueza, que los testimonios solicitados por la parte demandante sean tenidos en cuenta como prueba de la demandada, en relación con los hechos que inspiran esta demanda y los establece como prueba, los hechos de la contestación, en especial el 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 15 y las excepciones propuestas.

Además, solicito señora jueza. se cite y se garantice la comparecencia para declarar sobre la contestación que se dio a los hechos 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 15 a la señora CARMEN ELIZABETH MAYA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.296 de Cartago - Valle del Cauca. Domiciliada en Cartago, Valle con residencia en Calle 3 # 24 - 13 Barrio San Agustín casa 1 con correo electrónico [elizamayagiraldo@hotmail.com](mailto:elizamayagiraldo@hotmail.com) y celular 3146942238.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Como dirección de notificaciones se tendrán las que constan en el expediente.

Mi representada, la señora CLAUDIA ANDREA ESCOBAR MAYA recibirá notificaciones en la manzana 8 casa 6 barrio El Jazmín en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

Al correo electrónico [claudita1106@hotmail.com](mailto:claudita1106@hotmail.com) y al celular 3168359092.

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 12 # 3 - 69 Piso 2 de Cartago, Valle del Cauca.

Al correo electrónico: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

**JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ**

**CC. 16.227.195** de Cartago, Valle.

**TP. 260.728** del C. S. de la J.